



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-197/2024

PARTE ACTORA: FERMÍN ORDOÑEZ
ARANA Y FERNANDA SOFIA
GONZÁLEZ VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido, por Fermín Ordoñez Arana y Fernanda Sofia González Villa, por derecho propio y ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el acuerdo plenario de quince de marzo pasado, dictado en el expediente JDC-058/2024, que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora para controvertir, entre otros, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, ambos de dicho instituto político, la omisión de expedir convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, así como la omisión de la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal de ese ente político en dicha entidad, de

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

sancionar la lista de candidaturas al señalado cargo; asimismo, la inconstitucionalidad de diversos artículos de los Estatutos del referido instituto político, y en consecuencia, ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia partidaria del indicado partido político.

Palabras clave: *desistimiento; ratificación; sobreseimiento.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, así como diputaciones al Congreso del Estado de Chihuahua.

2. Juicio local (JDC-58/2024). La parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, vía *per saltum* (salto de instancia), ante el tribunal local a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional², de expedir convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, controversió de la Comisión Política Permanente del referido Comité Estatal, la omisión de sancionar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el citado proceso electoral, y además reclamó la inconstitucionalidad de diversos numerales de los Estatutos de dicho instituto político.

² En adelante PRI.

II. Acto Impugnado. El quince de marzo del año en curso, el tribunal local determinó la improcedencia del salto de instancia y ordenó **reencauzar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, a efecto de que lo resolviera y de esta manera agotar el principio de definitividad y salvaguardar el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo siguiente, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

a) Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió en esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía referido en el párrafo anterior, y el Magistrado Presidente ordenó el registro del mismo con la clave SG-JDC-197/2024, así como el turno a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

b) Sustanciación. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente y radicó en su ponencia el presente juicio; en su oportunidad fue admitido.

c) Desistimiento y ratificación. El nueve de abril siguiente, la autoridad responsable informó que el cinco de abril la parte actora presentó ante el Tribunal local dos escritos por los cuales se desistía del medio de impugnación que nos ocupa³ y de un medio de impugnación de la instancia local, mismos que fueron ratificados por la parte impugnante ante la Secretaría General de Acuerdos Provisional de la responsable el mismo día⁴.

CONSIDERANDO

³ Visibles a fojas 52 y 53 del expediente.

⁴ Consultable a foja 55 del expediente.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un juicio promovido contra la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ de **reencauzar** el medio de impugnación, interpuesto por la parte actora a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al considerar que no se agotó el principio de definitividad, supuesto normativo y temática electiva respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción, al estar relacionado con la elección de diputaciones locales en una entidad federativa que se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal, donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desistimiento. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por la parte actora se debe sobreseer, debido a su desistimiento, considerando a su vez, que el mismo fue ratificado ante el Tribunal local.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ En adelante también se nombrará tribunal local y/o autoridad responsable.

fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación, como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió se desista y no requerirá más trámite si el escrito ya ha sido ratificado ante fedatario público.

En el caso, en lo que aquí interesa, en el expediente se encuentra el original de los escritos presentados por la parte actora (ambas personas aquí promoventes), ante el Tribunal local el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en los que manifestaron su voluntad de desistirse del juicio de la ciudadanía federal y respecto del cual al momento de la presentación solicitaron su ratificación.

Sobre dicha solicitud, el propio cinco de abril se levantó el acta de la comparecencia de las personas promoventes en la cual ratificaron su desistimiento. De dicha manifestación dio fe la Secretaría General de Acuerdos Provisional de la autoridad responsable y fue firmada al calce para constancia junto con las partes comparecientes, aquí parte actora.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento fue debidamente ratificado, como se acredita en la constancia respectiva que obran en el expediente, es que conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 77, párrafo 1, fracción I y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente sobreseer el juicio promovido por la parte actora; pues en atención al numeral 11 antes citado, pero en su párrafo 1, inciso c), se establece que la Sala sobreseerá un medio de impugnación, cuando, al haberse admitido, la parte promovente se desista expresamente del mismo.

Similar criterio fue tomado por esta Sala Regional al resolver los expedientes identificados con las claves SG-JE-4/2023, SG-JDC-2/2024 y SG-JDC-74/2024.

Finalmente, no pasa inadvertido que el tribunal responsable remitió también el escrito de desistimiento y de comparecencia de ratificación de desistimiento relativo a un expediente local; sin embargo, será la propia responsable quien deba pronunciarse al respecto del asunto que es del ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; y, por estrados para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.